

142

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE EDIFICIO EL AMERICANO contra CARLOS FERNANDO PARADA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 004 – 2009 – 01547 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 10 de MAYO del año 2018 (folio 138 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Informe suministrado por la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, sobre entrega de títulos judiciales.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de nueve años.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero, páguese a la parte ejecutante hasta el tope de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

EJECUTIVO DE LUIS ÁLVARO VARGAS MELO contra OCTAVIO
SOLIS SINISTERRA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 027 – 2014 – 00085 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 01 de ABRIL del año 2019 (folio 83 C.2) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el
proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo y/o gestionar
las medidas cautelares decretadas.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito
habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de siete
años.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

RAD: No. 11001 – 4003 – 047 - 2006 – 01321 - 00.

EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA PRINCIPAL) GUSTAVO
ADOLFO RAMÍREZ contra JOSÉ ANDRÉS CASTILLO GUIO.

PROCESO ACUMULADO GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ contra
JOSÉ ANDRÉS CASTILLO GUIO.

CESIONARIO: SOCIEDAD ABOGADOS Y TÉCNICOS
CONSULTORES COMERCIALES LTDA ABOTECO S.A.S. en un 50%
TANTO EN LA DEMANDA PRINCIPAL como EN LA DEMANDA
ACUMULADA (FOLIO 69 CUADERNO PRINCIPAL).

Dentro de los procesos referenciados, sus últimas actuaciones fueron así:

DEMANDA PRINCIPAL: El 02 de mayo de 2019 (folio 80 CUADERNO
PRINCIPAL) se anexó el despacho comisorio No. 3788 de fecha 21 de
septiembre de 2018 que había ordenado el secuestro de la cuota parte del
inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 15360 de propiedad
de la parte demandada. El comisionado (Juzgado Promiscuo Municipal de
Sasaima – Cundinamarca) devolvió el comisorio sin diligenciar por cuanto el
interesado en la diligencia no concurrió a la práctica del secuestro del predio
antes referido.

PROCESO ACUMULADO: Providencia del 11 de marzo de 2015 (folio 85
cuaderno demanda acumulada) mediante la cual se admitió la renuncia del
poder presentada por el apoderado judicial del demandado, doctor Alexis
Candamil Montoya).

MEDIDAS CAUTELARES: Providencia del 14 de septiembre de 2018
(folio 259) mediante la cual se decretó el secuestro del inmueble con folio de
matrícula inmobiliaria No. 156 - 15360 de propiedad de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Como ninguna de las partes de las demandas arriba citadas, incluido el
cesionario, en el porcentaje recibido como producto de la cesión aprobada,
impulsó el proceso, ni tampoco de oficio se activó ninguno de los procesos

ya referidos, dentro de los últimos dos años siguientes a las fechas mencionadas, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 literal b) del artículo señalado.

La parte ejecutante y/o el cesionario, debió, como mínimo, acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para pedir el decreto de embargo.

Igualmente, cualquiera de los actores, pudo haber solicitado autorización para presentar la actualización de las liquidaciones del crédito pues la aprobada data del 13 de junio de 2011 (f. 81 cuaderno demanda acumulada).

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

Así las cosas, ante la objetividad de la inercia de los procesos y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminados los siguientes procesos:

EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA PRINCIPAL) GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ contra JOSÉ ANDRÉS CASTILLO GUIO.

PROCESO ACUMULADO GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ contra JOSÉ ANDRÉS CASTILLO GUIO.

CESIONARIO: SOCIEDAD ABOGADOS Y TÉCNICOS CONSULTORES COMERCIALES LTDA ABOTECO S.A.S, en un **50% TANTO EN LA DEMANDA PRINCIPAL como EN LA DEMANDA ACUMULADA (FOLIO 69 CUADERNO PRINCIPAL)**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia, si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario,

entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

No obstante, lo anterior, el desembargo no afecta la subasta de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **156 – 84676** adjudicada a la SOCIEDAD ABOGADOS Y TÉCNICOS CONSULTORES COMERCIALES LTDA ABOTECO S.A.S, almoneda llevada a cabo el 07 de septiembre de 2016 (folios 227 al 234 cuaderno cautelares).

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante y cesionario (principal y acumulado) con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito **por primera vez.**

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE JHON ÁLVARO BATANERO ORDOÑEZ contra ALBEIRO RUIZ SANABRIA y MAYERLI AGUILAR BARBOSA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 009 – 2015 – 01256 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 30 de MAYO del año 2019 (folio 147 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de dos años.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**